



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO No. DE 2017

()

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros y crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 47, 49, 50, 52, 55, 58, 61 y 64 de la Ley 70 de 1993,
y

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 55 transitorio** de la Constitución política ordenó al Congreso de la República, la expedición de una Ley especial, que le reconociera a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas que han venido ocupando en los ríos de la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Esta misma Ley establecería mecanismos adecuados para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional, El Congreso de la Republica expidió la **Ley 70 de 1993**, la cual en su **artículo 47**, ordenó al Estado Colombiano, adoptar medidas especiales para garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el derecho a su desarrollo económico y social, atendiendo a los elementos de su cultura autónoma.

Que los **artículos 52 y 55** de la Ley 70 de 1993, facultan al Gobierno Nacional para **diseñar** nuevos mecanismos especiales financieros y crediticios y **adecuar** los existentes, para permitir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la creación de formas asociativas y solidarias de producción, para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales existentes en sus territorios y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que puedan conformar.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2001, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad, el cual en su **artículo 6º literal a)**, impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlas directamente.

Que El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), viene impulsando en su oferta institucional en materia de financiamiento, para el apoyo de las diferentes actividades que se desarrollan en el sector agropecuario y rural en los diferentes eslabones de cadena, instrumentos como el Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con el cual se otorga un abono al saldo del crédito del productor, en aras de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir los riesgos de manera duradera para inversiones nuevas relacionadas con cultivos perennes, infraestructura, maquinaria, equipos y mejoramiento de suelos; Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada (LEC), con la cual se financian cultivos de ciclo corto, hortalizas, frutales de ciclo corto, retención de vientres bovinos y bufalino, así como renovación de cafetales por zoca, con una tasa preferencial a los productores; Incentivo al Seguro Agropecuario (ISA), herramienta de mitigación de riesgos del Gobierno Nacional, que permite al productor agropecuario proteger su inversión ante eventos climáticos adversos, mediante el subsidio de la póliza del seguro hasta un 80% del valor de la prima; y El Fondo Agropecuarios de Garantías (FAG), que respalda las obligaciones de los productores para el desarrollo de proyectos productos en condiciones FINAGRO.

Que en el compromiso No. 12 de los acuerdos sobre el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 ‘Prosperidad para todos’, se dispuso la creación de una Línea Especial de Crédito para Comunidades Negras, en condiciones FINAGRO y con tasa de interés correspondiente a DTF-2%, a través de la cual se financien proyectos productivos para estas comunidades.

Que en armonía con lo dispuesto en el **artículo 60** de la Ley 70 de 1993 y en la Sentencia T- 576 del 4 de agosto del 2014 de la Corte Constitucional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio del Interior, adelantó el proceso de consulta del presente Decreto, con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras beneficiarias del mismo, a través del Espacio Nacional de Consulta Previa, para recoger sus recomendaciones, tal como consta en el acta de protocolización suscrita en la ciudad de _____ en la fecha _____.

En mérito de lo expuesto,

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto, reglamentar el Capítulo VII de la ley 70 de 1993, adoptando instrumentos especiales financieros y crediticios para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país y promover las condiciones para el fomento de su desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 2. Principios.

En consecuencia, en la interpretación e implementación de este Decreto, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes principios:

a). Desarrollo Sostenible: El Estado Colombiano promoverá en los territorios colectivos el desarrollo de prácticas tradicionales de producción para la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las posibilidades de satisfacer necesidades de las generaciones futuras.

En consecuencia, reconociendo el papel que las prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras han cumplido en la conservación de los recursos naturales y del ambiente, se propenderá porque la protección y el aprovechamiento de estos recursos, respondan a las necesidades particulares de estas comunidades, a la erradicación de la pobreza, a la generación de beneficios económicos, al respeto de su vida social y cultural y a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción.

b). Étnodesarrollo. Es el derecho de las Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a desarrollarse económica y socialmente atendiendo a los elementos de su cultura autóctona, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 70 de 1993.

c). Protección de los territorios colectivos: Cualquier proyecto, obra o actividad que se realice en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se harán atendiendo a la protección del ambiente y respetando y protegiendo la integridad de los territorios colectivos de estas comunidades.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a). Comunidad negra: El concepto de “comunidad negra” previsto en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, se entiende referido al concepto de “Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, como el conjunto de las familias de

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten una historia, y tienen sus propias tradiciones y costumbres, dentro de la relación campo – poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad y que las distinguen de otros grupos étnicos, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional vigente.

b). Consejo Comunitario: En armonía con lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 70 de 1993 y 3º del Decreto 1745 de 1995, una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica, ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de los territorios colectivos, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

c). Territorio colectivo. Son los territorios adjudicados en propiedad colectiva o en trámite de adjudicación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. También incluye aquellos territorios colectivos urbanos y/o rurales donde exista una ocupación ancestral de estas comunidades.

La Agencia Nacional de Tierras certificará la existencia de territorio colectivo titulado o en trámite de adjudicación, teniendo en cuenta que este se encuentra en trámite, cuando se ha proferido el auto de aceptación de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1745 de 1995.

La Dirección de Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior, certificará la existencia de territorio colectivo.

ARTÍCULO 4. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplicará a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que habitan en los territorios colectivos en el territorio nacional, en los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 70 de 1993 y en la jurisprudencia constitucional vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ESPECIALES FINANCIEROS Y CREDITICIOS

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 5. LINEA ESPECIAL DE CREDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apropiará los recursos en cada vigencia para fondear y financiar la **Línea Especial de Crédito** para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, mediante la **Resolución número 05 del 2 de mayo del 2013**, la cual es administrada por el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario FINAGRO.

PARÁGRAFO. Por esta línea especial de crédito, se podrán financiar las necesidades de capital de trabajo y de inversión propias de actividades productivas agropecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales, mineras, artesanales, de transformación de metales y piedras preciosas y turismo rural, así como las requeridas para la comercialización o transformación de la producción y para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN, INTERESES Y GARANTIAS: Mediante la línea especial de crédito citada en el artículo anterior, podrán financiarse hasta el 100% del valor de los proyectos productivos presentados por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que se consideren viables, la tasa de intereses no podrá ser superior al DTF menos 2 puntos y los créditos otorgados tendrán garantía del 100%, por parte del Fondo Agropecuario de Garantías FAG.

ARTÍCULO 7. INCENTIVOS: Los créditos otorgados mediante esta línea especial, accederán al Incentivo de Capitalización Rural ICR y al Certificado de Incentivo Forestal CIF, conforme a la normatividad vigente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA.

ARTÍCULO 8. MODALIDADES DE FINANCIACIÓN: Con cargo a la línea especial de crédito para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se podrán financiar las siguientes modalidades de crédito:

- **Tasa de interés:** La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF ea., disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e a. -2%), independientemente del tipo de productor.
- La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual. Se podrá pactar la capitalización de interés en créditos para inversión que tengan etapa improductiva y requieran de periodo de gracia.
- El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.
- La tasa de redescuento será del DTF e.a, disminuida en dos punto cinco puntos porcentuales (DTF ea. -2.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF ea adicionado en dos puntos porcentuales (DTF ea. + 2%) para créditos a Medianas

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

- Productores, excepto en los créditos para inversión a medianos productores que será la DTF más un punto porcentual (1%).
- FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% ea) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los créditos a Pequeños Productores del respectivo redescuento, con los recursos del programar Para los créditos a Medianas Productores, se compensará al intermediario financiero hasta diez puntos porcentuales efectivos anuales (10% e. a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos a í g excepto en los créditos para inversión a medianos productores en los que se compensara hasta nueve puntos porcentuales efectivos anuales (9% ea.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos.
 - **Actividades financiables:** Se podrán financiar todas las actividades previstas en el Manual de Servicios de FINAGRO, incluidas las actividades rurales tales como minería, turismo rural y artesanías con excepción del rubro “servicios de apoyo”.

Artículo 9. Programa especial de adquisición y dotación de tierras para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera. En armonía con lo dispuesto en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, y en los artículos 101 parágrafo segundo y 267 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y el Decreto 1071 de 2015 Capítulo 4, adóptese un Programa Especial de Adquisición y Dotación de tierras, en beneficio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, podrá adquirir tierras o mejoras mediante negociación directa; podrá otorgar subsidio integral de tierras; o podrá decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, para dotar de tierras a aquellas comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras que no tengan tierras o la posean en forma insuficiente.

Los predios que se hubiesen adquirido con anterioridad y los que se adquieran en desarrollo de este Programa Especial, se adjudicarán en propiedad colectiva y en forma gratuita a los Consejos Comunitarios, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1745 de 1995 compilado en el Decreto 1066 de 2015, en la Parte 5ª Título 1 Capítulo 1.

Parágrafo: Las tierras que se adquieran para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, incluyendo las del Fondo de Tierras para la Paz y las de la Sociedad de Activos Especiales SAE o quien haga sus veces, también se podrán destinar para la titulación, ampliación, saneamiento, demarcación y restitución de los títulos colectivos y para la resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras de estas comunidades.

Artículo 10. Ampliación, Saneamiento, demarcación y restitución: Los títulos colectivos podrán sanearse, ampliarse, demarcarse o restituirse, de acuerdo a las

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

solicitudes que para el efecto formulen los Consejos Comunitarios ante la Agencia Nacional de Tierras, quien las presentará para su priorización ante la Comisión Consultiva de Alto nivel o quien haga sus veces, atendiendo a las respectivas vigencias fiscales.

Para la ampliación, saneamiento, demarcación o restitución de los títulos colectivos el Consejo Comunitario aportará a la respectiva solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución de titulación colectiva debidamente inscrita.
- b) Copia del acta de conformación del Consejo Comunitario debidamente registrada ante la alcaldía municipal respectiva.
- c) Plano a mano alzada del área objeto de ampliación, saneamiento, demarcación o restitución.
- d) Autorización de la Junta Directiva al representante legal para presenta la solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras.

Respecto del saneamiento de los títulos colectivos, los ocupantes de buena fe quedaran relacionados en la resolución de titulación colectiva, especificando su ubicación geográfica, el área y tipo de explotación, el tiempo de ocupación y su permanencia lícita en el territorio.

En el evento de que los ocupantes no se encontraren relacionados en el acto administrativo de titulación, estos se tendrán como ocupantes de mala fe y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 70 de 1993, no tendrá derecho al reconocimiento económico de las mejoras.

Respecto a la ampliación, esta requerirá concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y en caso de ser negativa, la ampliación no podrá realizarse hasta que se adopten los correctivos necesarios.

ARTICULO 11. DIVULGACIÓN. Los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, La Agencia de Desarrollo Rural, el Banco Agrario de Colombia y la Comisión Consultiva de Alto Nivel, promoverán la difusión y divulgación del presente decreto, con el propósito de preparar las condiciones que hagan posible su inmediata aplicación.

ARTICULO 12. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por el cual se reglamenta el Capítulo VII de la Ley 70 de 1993, se adoptan instrumentos especiales financieros, crediticios, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

Dada en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

AURELIO IRAGORRI VALENCIA